

Asunto: **Iniciativa**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 1 de octubre de 2023.*

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Maricela Flores Moo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de decreto por el que se adicionan un Capítulo III denominado de la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres y los artículos 21 Bis y 21 Ter y el Capítulo IV denominado de las medidas en los casos de la violencia feminicida y el artículo 21 Quater a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra la mujer es una de las violaciones de derechos humanos más presente en el mundo, causada por la desigualdad de género, la discriminación y las dañinas normas culturales y sociales. En suma, vivir sin violencia es un derecho humano fundamental y tomar las medidas para la prevención de este problema es esencial para que se garanticen los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Sin embargo, en México, derivado de las malas estrategias y políticas públicas ineficientes –y en algunos casos, fallidas– es que la violencia en contra de las niñas, mujeres y adolescentes haya crecido exponencialmente en nuestra sociedad contemporánea. Derivado de ello, es que las entidades y el Estado Mexicano se vean obligados a impulsar estrategias que privilegien la integridad, cuidado y sano desarrollo.

Específicamente, la alerta de violencia de género se presenta como una estrategia para salvaguardar el Estado de Derecho, se define como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia y la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea que esta fuera ejercida por individuos o por la propia comunidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CNDH. (2019). ¿Qué es la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres?. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Alertas de violencia de género contra las mujeres, unidad de igualdad de género. Ciudad de México, México. Consultado en septiembre 2023, para mayor información véase en:  
<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/AVGM/AVGM#:~:text=La%20declaratoria%20de%20alerta%20de,entidades%20federativas%20y%20los%20municipios>.

En el mismo sentido, la violencia feminicida constituye un grave problema que evidencia al Estado mexicano debido a su complejidad e indiscutible necesidad de atención inmediata a través de mecanismos *ad hoc* que muestren acciones efectivas en la tutela del derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres. La violencia por razón de género contra las mujeres trasciende los diversos sectores de la sociedad sin limitarse a fronteras nacionales y se adopta en diversas formas, entre las que sobresale, la muerte por violencia feminicida.<sup>2</sup>

Amén de lo anterior, la violencia contra la mujer se erige como una afrenta directa a la dignidad humana y de las mujeres, así la Declaratoria de Alerta de Violencia Feminicida se posiciona como un mecanismo tan importante para lograr prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro país.

Concretamente, la Declaratoria de Alerta de Violencia Feminicida es un mecanismo de emergencia, focalizado, temporal y coordinado que impulsa acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en zonas, municipios, regiones y/o entidades específicas.

A diferencia de los homicidios, los feminicidios son asesinatos de mujeres por razones de género, es decir, que su Comisión expresa elementos particulares que no se presentan en los asesinatos de hombres, tales como el control y dominio del cuerpo y la sexualidad femeninas.<sup>3</sup>

Desde una perspectiva similar, la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, refiere que<sup>4</sup>:

*Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Sucede, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado.*

En ese sentido, existe una responsabilidad fundamental de parte del Estado para garantizar condiciones de seguridad, es decir, de generar contextos en que se garanticen los derechos humanos de las mujeres. De lo anterior, que las acciones encaminadas a asegurar el bienestar de las niñas y mujeres a nivel nacional y principalmente en el Estado sean necesarias y preponderantes.

---

<sup>2</sup> García, Alan. El mecanismo de alerta de violencia de género en México: ¿reminiscencia de un diseño normativo garantista?. Universidad Veracruzana, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad. Veracruz, México. Puede consultarse en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/ns/v12n25/2007-0705-ns-12-25-00016.pdf>

<sup>3</sup> CNDH. (2019). Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-AVGM-2019.pdf>

<sup>4</sup> Ibidem pp. 7

A nivel jurídico y bajo el contexto internacional, existen diversas convenciones y tratados que priorizan postulados y legislaciones accesibles, sustentables y eficientes en cuanto al tema de la prevención de la violencia contra la mujer, destacan por ejemplo: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>5</sup> (CEDAW), misma donde en su artículo 3 menciona que:

*Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre [...]*

En ese mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención De Belem Do Para<sup>6</sup>, refiere en su artículo 7, que:

*Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*[...]*

*Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*[...]*

A partir de dichas convenciones es evidente la responsabilidad que las Entidades Federativas y el propio Estado Mexicano tienen, en suma, los propios tratados y convenciones exigen una progresividad continua y acciones concretas a fin de reducir los índices de violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres.

---

<sup>5</sup> ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Estados Unidos. Consultado en Septiembre de 2023, véase en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>6</sup> OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de "Belem Do Para". Organización de Estados Americanos, repositorio jurídico. Estados Unidos. Consultado en Septiembre de 2023, véase en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

En ese sentido, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres es el instrumento de protección de derechos humanos de las mujeres previsto por el Estado mexicano para hacer frente a la violencia feminicida. Bajo esa óptica, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>7</sup>, refiere que:

**ARTÍCULO 22.-** *Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado*

**ARTÍCULO 23.-** *La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:*

- I. *Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;*
- II. *Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y*
- III. *Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.*

De esta manera, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres representan un mecanismo de actuación con responsabilidades para las autoridades que buscan transformar los contextos de violencia en las entidades o regiones específicas, mediante la implementación de acciones gubernamentales de emergencia que permitan garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en forma plena.

Lo anterior cobra relevancia cuando se contrasta con el panorama nacional, donde el 70.1% de las mujeres en el país han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación en algún momento de su vida.<sup>8</sup>

Por otra parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>9</sup> revela que del total de víctimas derivado de los actos de violencia a nivel nacional, el 33.5% son mujeres. De la misma forma destaca el hecho de que tan solo para los años de 2021 y 2022 se registraron un total de 981 y 955 casos de presuntos delitos de feminicidio a nivel nacional respectivamente.

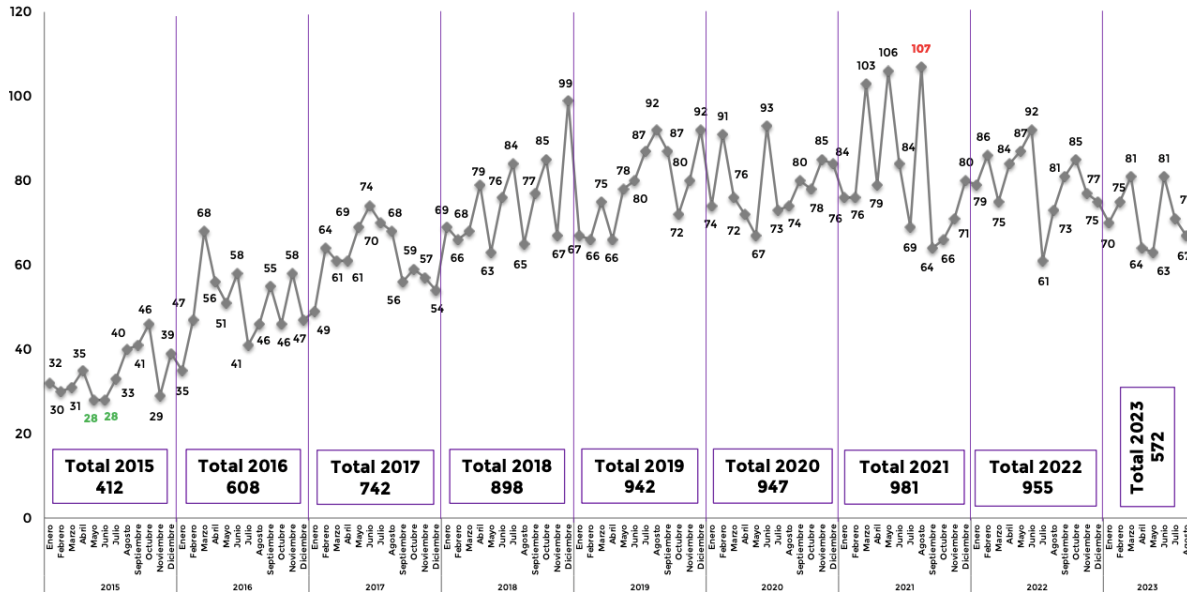
---

<sup>7</sup> H. Cámara de Diputados. (2023). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. H. Congreso de la Unión, H. Cámara de Diputados. Ciudad de México, México. Consultada Septiembre 2023. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

<sup>8</sup> INEGI. (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, resultados generales. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)

<sup>9</sup> SESNSP. (2023). Información sobre violencia contra las mujeres., Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información. Gobierno de México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Ciudad de México, México. Consultado Septiembre 2023, véase en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

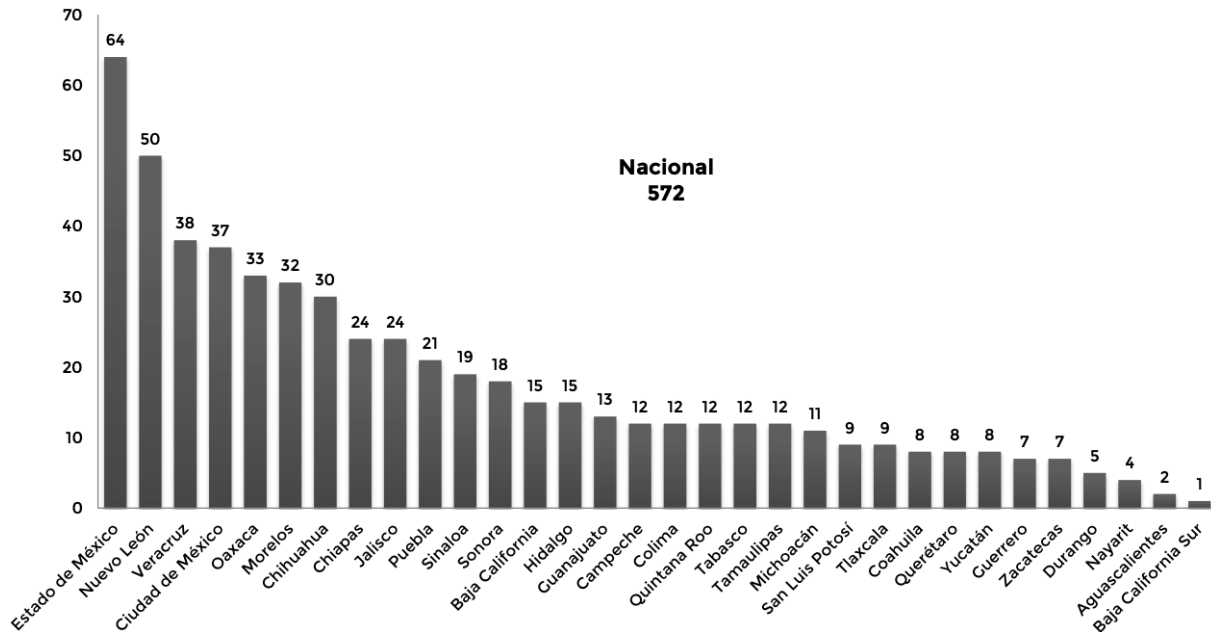
**PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO\*: TENDENCIA NACIONAL  
ENERO 2015 – AGOSTO 2023**



Gráfica 1. Presuntos delitos de femicidio: tendencia nacional. Enero 2015 – agosto 2023. Tomado de: SESNSP. (2023). Información sobre violencia contra las mujeres., Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información. Gobierno de México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por otra parte, en lo que va del 2023 (enero a agosto de 2023) el Secretariado Ejecutivo ha reportado 572 presuntos casos de femicidio, de los cuáles 12 han tenido lugar en el Estado de Campeche, lo que coloca a nuestro Estado en el lugar 16 con respecto al panorama nacional.

**PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO\*: TENDENCIA NACIONAL  
ENERO 2015 – AGOSTO 2023**



Gráfica 2. Presuntos delitos de femicidio: tendencia estatal. Enero – agosto 2023. Tomado de: SESNSP. (2023). Información sobre violencia contra las mujeres., Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información. Gobierno de México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Partiendo de lo anterior, es que resulte necesario impulsar acciones concretas que aseguren a las mexicanas y en especial a las campechanas, una vida libre de violencia, con bienestar y donde se vele en todo momento por su integridad y desarrollo.

Bajo ese enfoque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala y en su Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)<sup>10</sup>: “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”, refiere que:

*El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.*

*En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

De lo anterior, que la presente iniciativa tenga por objeto incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres, a fin de garantizar a las mujeres medidas de protección adecuadas y eficientes, asimismo la presente iniciativa busca establecer medidas en los casos donde se presente violencia feminicida.

En suma, el presente ordenamiento busca por demás garantizar medidas legislativas adecuadas y competentes con la realidad social que a traviesa el país, hoy por hoy el objeto es construir una legislación adecuada y que cumpla con los estándares nacionales, internacionales y los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con miras en todo momento de brindar seguridad, certeza jurídica y bienestar para todas las campechanas.

---

<sup>10</sup> SCJN. (2015). Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Véase en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN CAPÍTULO III DENOMINADO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SUS ARTÍCULOS 21 BIS Y 21 TER Y EL CAPÍTULO IV DENOMINADO DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y EL ARTÍCULO 21 QUATER A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Primero.** Se adiciona un Capítulo III denominado de la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres y los artículos 21 Bis y 21 Ter y el Capítulo IV denominado de las medidas en los casos de la violencia feminicida y el artículo 21 Quater a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III  
DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Artículo 21 Bis.-** La Secretaría de General de Gobierno, a petición del Instituto de la Mujer del Estado y/o de las o los titulares de los Ayuntamientos del Estado, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:

- I. Existan hechos documentados que presuman la comisión de delitos graves y sistemático contra las mujeres;
- II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o
- III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 21 Ter.-** La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tendrá como objetivo garantizar el cese de la violencia contra las mujeres, así como su seguridad e integridad física, emocional y patrimonial. Para ello, la Alerta de Violencia contra las Mujeres deberá:

- I. Conformar un grupo interinstitucional, multidisciplinario y con perspectiva de género que dé seguimiento a las acciones de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

- II. Acordar e implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, necesarias para garantizar el cese de violencia contra las mujeres;
- III. Hacer del conocimiento público el motivo de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA**

**Artículo 21 Quater.-** Ante la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres, el Gobierno del Estado deberá tomar las siguientes medidas:

- I. Apoyar de forma inmediata y de forma gratuita a las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos a través de servicios especializados tanto médicos, como psicológicos, y legales;
- II. Garantizar a las mujeres víctimas de violencia la reparación integral del daño, su seguridad a través de medidas de protección y el seguimiento del cumplimiento de estas y la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que pudieron haber propiciado casos de impunidad o violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar e instrumentar políticas públicas específicas e integrales para prevenir la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como para la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad;
- IV. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARICELA FLORES MOO**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA